



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2021-000265-00
ACCIONANTE: DAIRÓ ANTONIO TORRES GARCÍA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés. (2023).

En sentencia de tutela proferida el 09 de septiembre de 2021 por este Despacho, se amparó los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso de la parte accionante y se ordenó que:

“- El SENA debe informar a la CNSC dentro de los 10 días siguientes:

- a. Si existen vacantes definitivas no ofertadas en la convocatoria 436 del 2017 o nuevos empleos respecto de la OPEC 58718, en la cual concursó el accionante, para que sean provista con la correspondiente lista de elegibles.
- b. Si existen vacantes no ofertadas en la convocatoria N°436 del 2017 que sean equivalentes a la OPEC 58718.
- c. En caso de que el SENA reporte vacantes equivalentes, la CNSC deberá proferir una lista general de elegibles para proveer dichas vacantes en estricto orden de mérito dentro de los 10 días siguientes.”

El anterior fallo fue impugnado por las entidades accionadas. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de octubre de 2021, adicionó el fallo de primera instancia para negar el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo y de petición invocados por el señor Dairo Antonio Torres García y la pretensión de suspensión de la lista de elegibles conforme las consideraciones de esta sentencia. En lo demás confirmó en su integridad el fallo impugnado.

Mediante oficios del 25 y 26 de octubre de 2021 la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales del SENA y el Director Regional del SENA SUCRE informan que:

“[E]l SENA realizó el análisis de la planta de personal, encontrando las siguientes vacantes equivalentes para la OPEC 58718, Cargo INSTRUCTOR GRADO 01 del proceso COMUNICACIÓN.

Resultado de estudio de equivalencia:

De conformidad con la perfilación de vacantes reportadas por las Subdirecciones de Centro y las Direcciones Regionales, así como el estado actual de la planta de personal, las vacantes que se relacionan a continuación son equivalentes al cargo en el cual se postuló el accionante en la Convocatoria No. 436 de 2017:

1) Instructor Grado 01 COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL, PECUARIO Y TURÍSTICO REGIONAL ANTIOQUIA-. OPEC 139588. IDP 1194.

El 17 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC informó a este Despacho que sobre la expedición de la Resolución Nro. 20212120038905 del 9 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una (1) vacante adicional reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 139588, en cumplimiento del fallo proferido por la Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 110013335-012-2021-00265-00, instaurada por el señor DAIRO ANTONIO TORRES GARCÍA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”.

La lista de elegibles fue conformada por nueve (09) personas y el accionante ocupó la posición Nro. 05.

El SENA mediante memorial del 12 de abril de 2023 manifestó que con el oficio radicado Nro. 2023RS043776 de 11 de abril de 2023 se autorizó el uso de la lista de elegibles de la OPEC 58718 para llevar a cabo la vinculación de la señora **KELLIN PATRICIA PUELLO OCHOA**, que se encuentra en segundo lugar y, por consiguiente, el Subdirector del Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA inició el proceso de vinculación de la elegible con la verificación del cumplimiento de requisitos para el ejercicio del cargo.

Con memorial del 07 de junio de 2023 el señor Dairo Antonio Torres García por tercera vez solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido en segunda instancia toda vez que no notificó a la señora **KELLIN PATRICIA PUELLO OCHOA** sino que procedió a ofertar la vacante en la página del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** para que rindan un informe detallado del cumplimiento de cada una de las ordenes impartidas en el fallo que se pretende hacer cumplir.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** para que establezca cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

SEGUNDO: Con el propósito de tramitar el **INCIDENTE DE DESACATO**, se solicita a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** que certifiquen a este Juzgado:

- Nombre completo y documento de identificación de los empleados encargados de dar cumplimiento a las órdenes de tutela.
- Direcciones físicas y electrónicas donde se les puede realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el **DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**

CIVIL – CNSC y el DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y se notificará a las direcciones electrónicas de notificaciones publicada en la página web. Término para contestar, **dos (2) días**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cda5a64f8b84217c2ec0409ba566dbe7d5656764189fbae9d58477dfcd1a01e**

Documento generado en 23/06/2023 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2022-000235-00
ACCIONANTE: YOLANDA ORTIZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 18 de julio de 2022 por este Despacho, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenó:

“a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV que (i) en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de no poder gestionar directamente la información que requiere, indique de manera clara a la actora cuál es el documento que necesita; (ii) una vez que la accionante allegue la documentación solicitada, inicie en el término de 48 horas siguientes, las gestiones necesarias para el reconocimiento de la medida de la indemnización administrativa de la señora Yolanda Ortiz de acuerdo con la ruta priorizada y sin exigirle requisitos adicionales a los establecidos en la ley.”

El anterior fallo fue impugnado por la parte actora, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 19 de agosto de 2022, modificó el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la señora Yolanda Ortiz por haberse acreditado su vulneración por parte de la UARIV.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al señor Enrique Ardila Franco, en calidad de Director de Reparación de la Uariv, al señor Emilio Alberto Hernández, como Director de Registro y Gestión de la Información, y a la señora Aura Helena Acevedo Vargas, en calidad de Directora de Gestión Interinstitucional de la Uariv, o a quienes hagan sus veces, que de forma conjunta y coordinada, en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia, adelanten todas las gestiones necesarias para aclarar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil lo concerniente al documento de identidad del señor Bernardo Ortiz, para lo cual deberán tener en cuenta el registro civil de defunción aportado por la señora Yolanda Ortiz y la actuación que se adelantó para su inclusión en el RUV por el hecho victimizante de homicidio.

TERCERO: Una vez vencido el término de veinte (20) días otorgado en el numeral anterior, **ORDENAR** al señor Enrique Ardila Franco, como Director de Reparación Directa de la Uariv, o a quien haga sus veces, que, en un término adicional de veinte (20) días, resuelva de fondo, de forma clara y congruente la solicitud de la señora Yolanda Ortiz de reconocimiento de la indemnización administrativa por hecho victimizante de homicidio del señor Bernardo Ortiz. Es decir, deberá definir de forma suficientemente motivada si la peticionaria tiene derecho o no a la indemnización

pretendida y notificar en debida forma el acto administrativo de resolución. Para el cumplimiento de esta orden, la Unidad de Víctimas deberá tener en cuenta que la señora Yolanda Ortiz es beneficiaria de un criterio de priorización por tener más de 68 años y ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011.

CUARTO: Del cumplimiento de las órdenes aquí impartidas, los funcionarios de la UARIV señalados anteriormente, o quienes hagan sus veces, deberán allegar el correspondiente informe al Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo cual se les concede el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento de los plazos otorgados para cada actuación.”

Mediante auto de 31 de marzo de 2023 este Despacho declaró en desacato a la señora Clelia Andrea Anaya Benavides, Directora de Reparación de la UARIV, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de agosto de 2022 en el proceso de referencia. En consecuencia, la sancionó con una multa de un (1) SMLMV.

El 27 de abril de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión y ordenó a este Despacho:

“(…) [Q]ue inicie los correspondientes incidentes de desacato contra los funcionarios que se indicaron en el numeral 3.2 del análisis del caso en concreto de la presente providencia, de acuerdo con lo que se explicó en dicho acápite. (…)”

En cumplimiento de lo ordenado, mediante auto del 26 de mayo de 2023 el Despacho inició incidente de desacato en contra de los señores Diego Arturo Grueso Ramos como director de gestión interinstitucional y Nathalia Romero Figueroa en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 18 de febrero de 2021.

2. Respuestas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

La entidad y los incidentados guardaron silencio.

3. Consideraciones

Le corresponde al Juez verificar y exigir el estricto cumplimiento del fallo de tutela, manteniendo la competencia hasta tanto el mismo se cumpla en su integridad; al accionante solicitarle que, en los términos de la sentencia, adopte las medidas necesarias para que se haga efectiva la orden de amparo de su derecho fundamental.

En efecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991 dispone:

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional ha señalado que el Decreto 2591 de 1991 estableció dos procedimientos judiciales específicos, idóneos y efectivos para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales y exigir el efectivo acatamiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela: (i) el trámite de cumplimiento y (ii) el incidente de desacato¹.

Caso concreto.

En el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenó a los directores de Reparación, de Registro y Gestión de la Información y a la Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, realizar de manera conjunta y coordinada todas las gestiones necesarias para aclarar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil lo concerniente al documento de identidad del señor Bernardo Ortiz.

Desde que el Superior confirmó la sanción impuesta a la señora Clelia Andrea Anaya Benavides, Directora de Reparación de la UARIV y se inició el incidente de desacato no existe información del trámite adelantado por la entidad en aras de dar cumplimiento integral al fallo de tutela pues esta ha guardado silencio.

En el último memorial enviado por la entidad se afirmó que le había requerido a la actora remitir “la afirmación bajo juramento debidamente diligenciada y firmada de su señora madre YOLANDA ORTIZ, esto con el fin de poder materializar el pago que le asiste a la accionante”.

Esta situación, hace evidente que se continúa incumpliendo las dos órdenes proferidas: la aclaración del estado del documento de identidad del señor Bernardo Ortiz y resolver de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la accionante. Incluso la UARIV le ha impuesto cargas adicionales a la actora evadiendo lo ordenado en el fallo de tutela.

Es preciso recordar a los accionados que en la orden de tutela se les impuso la obligación de realizar de manera conjunta y coordinada todas las gestiones necesarias para aclarar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil lo concerniente al documento de identidad del señor Bernardo Ortiz.

Bajo este orden de ideas, habiéndose determinado el incumplimiento del fallo de tutela, se declarará que los señores Diego Arturo Grueso Ramos como Director de Gestión Interinstitucional y Nathalia Romero Figueroa en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información, se encuentran incursos en la omisión de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se les sancionará, imponiéndoles a cada uno el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Resta anotar que como la sanción impuesta a la señora Clelia Andrea Anaya Benavides quedó en firme, la Secretaría de este Despacho remitirá de manera inmediata el oficio a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se inicie el cobro coactivo.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

¹ Sentencia T-606 de 2011.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que los señores **DIEGO ARTURO GRUESO RAMOS** como Director de Gestión Interinstitucional y **NATHALIA ROMERO FIGUEROA** en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido el 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: SANCIÓNENSE a los incidentados, ordenándoles a cada uno el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá cancelar de su propio peculio el cual deberá ser **CONSIGNADO** a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070- 000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO: REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, según las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia. Para lo anterior se concede el término cuarenta y ocho (48) horas.

CUARTO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico institucional conforme a lo expuesto en la parte motiva, la presente decisión a las partes.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7ec7f6c073546c7d99d006564b26eaa048a1fb28262c0385f62056119b3041**

Documento generado en 23/06/2023 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00135-00
ACCIONANTE: MARIA LUZ STELLA MAZABEL CORREA
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 10 de mayo de 2023 por este Despacho, se amparó el derecho fundamental de petición de la señora **MARIA LUZ STELLA MAZABEL CORREA** y se ordenó:

“[A] la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta clara, de fondo y concreta a cada uno de los ítems de la solicitud presentada por la actora el 24 de marzo de 2023.

La señora **MARIA LUZ STELLA MAZABEL CORREA**, mediante escrito del 18 de mayo de 2023, solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial.

El 30 de mayo de 2023, este Despacho requirió a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** para que informara cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

2. Respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

La entidad guardó silencio.

3. Consideraciones

En sentencia de 10 de mayo de 2023 se ordenó a la UARIV la obligación de dar respuesta de fondo a lo solicitado por la actora el 24 de marzo de 2023, sin embargo, la entidad ha guardado silencio, desconociendo por completo el fallo de tutela.

En consecuencia, como es evidente que la entidad ha incumplido lo ordenado en el numeral segundo del fallo de 10 de mayo de 2023, se dará inicio al incidente de desacato.

De otra parte, se observa que la entidad no allegó la información de los empleados encargados de dar cumplimiento a la orden ni de las direcciones electrónicas para su notificación. Como en el auto de 19 de mayo de 2023 se advirtió que en caso de no suministrar la información requerida el incidente de desacato se tramitaría contra el Director de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas –

UARIV, se dará inicio al incidente de desacato en contra de la señora Patricia Tobón Yagarí, en calidad de directora de la UARIV.

Adicionalmente se requerirá nuevamente el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra de la señora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en su calidad de Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR A LA ACCIONADA el cumplimiento del fallo de tutela de 19 de agosto de 2022, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el incidente a la señora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** a la dirección electrónica: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a la parte incidentada que, de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2aaf22fb6a32fa27cf87371c34a48aa60f2754949e11a3433ec9f10d2f702ac**

Documento generado en 23/06/2023 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00217-00
ACCIONANTE: LUZ DELIA RIOS HERRERA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LUZ DELIA RIOS HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.714.072, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición

La accionante informa que, el 27 de febrero de 2023, radicó ante la entidad, solicitud de información de fecha en la que recibiría su carta cheque. No obstante, a la fecha de interposición de esta acción, su solicitud no ha sido contestada.

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la acción incoada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **LUZ DELIA RIOS HERRERA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico (Acuerdo PCSJA20-11549 de mayo 20 de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. A la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**.
2. A la señora **LUZ DELIA RIOS HERRERA**

TERCERO: CONCEDER a la accionada el término de **DOS DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591. Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
AJLR

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d6a3c2555ab43a4cc2b885a7061447ed92fcf9e7b523cac035d3f214f3342c**

Documento generado en 23/06/2023 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>